

sobre todo respecto de los nacidos y domiciliados en el territorio cedido, á los que, según hemos dicho, debería limitarse la aplicación del tratado. Pero si prevaleciese distinto criterio y quisiesen extenderse las consecuencias del tratado aun á los naturales domiciliados en otros lugares, sería necesario prolongar el término respecto de aquellos que habitasen en el extranjero, y sobre todo de los que se hallasen fuera de Europa, en el supuesto de que se tratase de la cesión de un territorio europeo, para dar así á éstos el tiempo suficiente para poder utilizar el mencionado derecho (1).

390. Una de las condiciones que pueden imponerse á los que estando domiciliados en el territorio cedido quieran optar por la conservación de la ciudadanía de origen, puede ser la de la traslación del domicilio al territorio del Estado cedente, si quisieren conservar la ciudadanía del mismo. Esta condición no podrá considerarse como contraria á los principios del derecho siempre que se establezca un período de tiempo suficiente para poder verificar la traslación de domicilio. La soberanía del Estado cesionario puede exigir, con razón, que las personas que quieran disfrutar todas las ventajas de que goza la población sedentaria, no pueden eximirse de las obligaciones que se derivan de la ciudadanía con la simple declaración de no querer conservar la del Estado cedente, mientras continúen domiciliados por

(1) En el tratado de 24 de Marzo de 1860 entre Francia é Italia se fijó el término perentorio de un año á contar del día en que se ratificó dicho tratado, y no se estableció diferencia alguna entre los naturales que se hallaban en Europa ó fuera de ella, comenzando respecto de todos el término desde el 30 de Marzo de 1860 en que se verificó en Turín el cambio de las ratificaciones. También en el tratado de 10 de Mayo de 1871 se fijó el término de un año, pero se prorrogó por otro año con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.º del convenio de Francfort, suscrito el 11 de Diciembre de 1871, respecto de los alsacianos y loreneses que se hallasen fuera de Europa. La misma disposición encontramos en el tratado de Zurich de 19 de Noviembre de 1859, que concedió el término de dos años para optar á los lombardos residentes fuera de Italia y de Austria.

tiempo indefinido en el territorio cedido. Puede, pues, imponer la obligación de trasladar el domicilio á los que hayan optado por la conservación de su ciudadanía. Pero si pretendiera que esta traslación debía efectuarse en un período breve, estableciendo para llevarla á cabo el término perentorio que hemos considerado suficiente para verificar la opción, equivaldría esto á una violencia moral indirecta hecha á las personas, colocándolas en la necesidad de perjudicarse en sus intereses y aun de arruinarse con una intempestiva y precipitada traslación de domicilio, ó de someterse á renunciar al derecho de opción á causa de no poder cumplir la condición de trasladar el domicilio en el mismo breve término concedido para optar por el que más le convenga. Es indispensable un período de tiempo conveniente para el que quiera trasladar á otra parte sin grave perjuicio el centro de sus negocios, y convendría concederle por lo menos un año después de transcurrido el término de opción para trasladar cómodamente su residencia y establecer que la opción efectuada deberá estar subordinada á la condición resolutive de la efectiva traslación de domicilio.

Creemos también oportuno observar que si prevaleciese nuestro concepto, esto es, el de considerar comprendidos en las consecuencias que se deriven del tratado de cesión únicamente á aquellos que sean oriundos del territorio cedido y se hallen en él domiciliados, podría también establecerse respecto de los que allí lo estuviesen y fuesen naturales de otras regiones, que debían estar obligados á trasladar su domicilio dentro del mismo término fijado para los naturales domiciliados que hubiesen optado por la conservación de la ciudadanía; y decimos esto, porque reconocemos que militan también, respecto de ellos, las mismas razones que respecto de los naturales para someterlos á la traslación de domicilio. La diferencia entre unos y otros en el sistema por nosotros preferido, consistiría en que respecto de los naturales domiciliados la cesión llevaría consigo la naturalización colectiva, si dentro del término señalado no hubiesen optado por conservar su ciudadanía, y que respecto de los simples domiciliados no debería exigirse la opción, sino que, por el contrario, deberían ser considerados ciudadanos del Estado cedente á no hacer una declara-

ción contraria. Mas como respecto de unos y otros tiene la soberanía del Estado cesionario derecho é interés en que la población efectiva del territorio cedido la formen aquellos que acepten el nuevo orden de cosas, puede exigir, respecto de unos y otros, que los que prefieran continuar siendo ciudadanos del Estado cedente, trasladen, dentro de un término dado, su domicilio al territorio de este último (1).

391. Consideramos injusto, bajo todos los aspectos, someter á los que quieran conservar la ciudadanía del Estado cedente á vender su propiedad inmueble, como se estableció en el tratado de San Estéfano, concluido entre Rusia y Turquía el 19 de Febrero de 1878, y confirmado por el de Constantinopla de 8 de Febrero de 1879 (2).

392. Examinemos ahora las condiciones que deben regular la caducidad del derecho de opción respecto de las personas llamadas á ejercitarlo. Ya hemos dicho que debe fijarse un término perentorio para optar, y que el vencimiento del término debe producir por sí mismo la pérdida de la ciudadanía y la consiguiente naturalización de las personas que no hayan optado por la conservación de su ciudadanía antigua.

No puede ponerse en duda que este efecto debe ser la con-

(1) En el tratado de cesión de Niza y de Saboya se convino que aquellos que quisieran conservar la ciudadanía italiana, debían trasladar el domicilio al territorio italiano en el término de un año. Esta convención se ha considerado onerosa por los mismos escritores franceses. Véase Folleville, *De la naturalisation*, página 217.

(2) Tanto en uno como en otro se encuentra, en efecto, el siguiente artículo: «Los habitantes de las localidades cedidas á Rusia que quieran fijar su residencia fuera de estos territorios, serán libres para retirarse, *vendiendo sus propiedades inmuebles*, para cuyo efecto se les concederá un plazo de tres años, á contar de la ratificación del presente artículo. Los habitantes que una vez transcurrido este plazo no hayan abandonado el país y vendido sus inmuebles, se convertirán *ipso facto* en súbditos rusos.» Debemos notar, sin embargo, que el tratado de Berlín no contiene cláusula alguna relativa á la nacionalidad de los habitantes de los territorios cedidos.

secuencia lógica respecto de todos aquellos que hayan llegado á la mayor edad, en el momento en que el tratado de cesión se haya concluido. La expiración del término perentorio fijado para la opción, sin haber hecho uso del derecho que se les había reservado, debe ser eficaz por sí misma y producir la pérdida del derecho, pudiendo sostenerse sin ningún género de duda, que han aceptado voluntariamente la ciudadanía del Estado cesionario, como consecuencia de la naturalización electiva que de la cesión se deriva.

La duda única que puede surgir con visos de razón, se refiere á las personas que son incapaces, con arreglo á la ley, para hacer la declaración mencionada, como son los menores y las mujeres casadas.

393. Hemos demostrado anteriormente que la ciudadanía adquirida debe reputarse como un derecho personal respecto de todos y respecto del menor, y que la facultad de disponer de ella, de renunciarla y de adquirir otra, sólo debe atribuirse á la persona misma cuando tenga suficiente capacidad para ello (1); convendrá, pues, admitir que este principio deberá respetarse, aun cuando llegue el caso de opción, entre conservar la ciudadanía de origen y adquirir la del Estado cesionario cuando se verifique la cesión de un territorio.

Si cada cual ha de poder optar dentro del término perentorio establecido por el tratado, ¿cómo puede conciliarse este principio con el respeto al derecho correspondiente al menor, de no poder ser privado de su propia ciudadanía sin su conocimiento y sin un acto libre y voluntario realizado por su parte?

Aceptando la regla que algunos escritores defienden y que la jurisprudencia ha confirmado (2), esto es la de que el simple acto de haber aceptado el padre la ciudadanía del Estado cesionario á consecuencia de no haber optado dentro del término legal por la conservación de su propia ciudadanía, debe ser por sí mismo

(1) Véanse los §§ 340 á 343

(2) Véase la sentencia de 22 de Diciembre de 1862 del Tribunal de apelación de Chambéry; Dalloz, *Jurisprudence générale*, 1863, p. 97, y la del Tribunal de Aix de 17 de Mayo de 1865.

eficaz para producir la naturalización del menor; seguiríase de aquí la consecuencia de atribuir al padre la facultad de disponer del estado público y de la condición jurídica del menor, la cual podrá empeorar en virtud del consiguiente cambio del Estatuto personal del mismo.

Considerando que el derecho de elegir la patria es un derecho individual y personal, y que debe considerarse también como tal el derecho de opción, ¿cómo puede atribuirse al padre ó al representante legal del menor la facultad de disponer de la nacionalidad del mismo? Adúcese que la condición del hijo debe estar subordinada á la del padre, y que esta subordinación es aneja á la patria potestad que al mismo corresponde; pero puede observarse que la patria potestad que implica la subordinación del hijo menor, está instituída en beneficio de éste, y equivaldría á desconocer la naturaleza de esta institución jurídica, si se admitiese que podía cambiarse la patria potestad en perjuicio del hijo, como sucedería si el padre por negligencia ó por cálculo dejase transcurrir el término para optar por la conservación de la propia ciudadanía, y ocasionase con un acto propio la pérdida de lo adquirido de pleno derecho por su hijo en el momento del nacimiento. Todas las razones aducidas para demostrar que el cambio voluntario de la ciudadanía por el acto del padre no debe producir por sí mismo el cambio de la ciudadanía de origen del menor, sirven para demostrar que en el caso de cesión, debiendo subordinarse también el cambio al acto voluntario de la opción, el hecho del padre no debe ser de ningún valor ni efecto respecto de aquellos derechos que por su naturaleza son personalísimos del hijo, y que por consiguiente, aun en el caso de opción, no puede atribuírsele el excepcional poder de imponer al hijo menor de edad esta nacionalidad ó aquella.

394. Los inconvenientes que se derivan en la práctica por haber sometido á los hijos menores de edad en Niza y en Saboya á seguir la condición de sus padres, deben utilizarse también para confirmar la teoría contraria que nosotros sostenemos. En efecto, habiendo fijado el tratado de 1860 el término perentorio de un año para verificar la opción, y habiendo decidido los tribunales franceses que este derecho, respecto de los menores de las

provincias italianas, debía considerarse confundido con el del padre, que era su representante legal, ha surgido de aquí que dichos menores que habían sido educados en la Academia militar de Turín y habían sido nombrados oficiales italianos durante su menor edad, han sido considerados, sin embargo, como franceses á consecuencia de no haber optado sus progenitores por la conservación de la ciudadanía italiana. Es digno de notarse, entre otros, el caso de un tal Giovanni Rostainy, saboyano, que era menor de veinte años cuando se verificó la cesión, y que había declarado el 11 de Enero de 1861 ante el Cónsul sardo, que quería conservar su ciudadanía italiana, y con el consentimiento y la autorización del padre había fijado en Turín su domicilio. Había renovado la declaración hecha en cuanto llegó á la mayor edad, y sentado plaza en el ejército italiano. Fué, sin embargo, considerado francés y sometido al servicio militar en Francia á pesar de sus protestas de que deseaba ser italiano, y á instancia del Prefecto de Saboya calificado tal por el Tribunal de Chambéry en sentencia de 22 de Diciembre de 1862.

Esta sentencia dió lugar á muy fundadas críticas aun en Francia. Observóse, en efecto, que la imposibilidad legal de ejercitar un derecho no podía ser causa de la pérdida del goce del derecho mismo; que la opción no podía ser efectiva para los menores saboyanos sino admitiendo en su favor el derecho de opción dentro del año á contar de la fecha en que cumplió la mayor edad; que esta facultad estaba más conforme con el espíritu del tratado y con los principios mismos sancionados por la legislación francesa, que no admite que el hijo deba seguir la condición del padre en caso de cambio de ciudadanía por parte de éste. Todas estas razones fueron desechadas, diciendo que la cesión de un territorio debía considerarse como caso de fuerza mayor, y no podían prorrogarse en exclusivo interés de las personas los términos establecidos para la completa ejecución del tratado franco-italiano.

395. Perseverando en nuestra opinión (1), observamos que la completa ejecución de un tratado, en lo que se refiere á la de-

(1) Véase el § 70 de la primera edición de mi obra, 1869.

fensa y protección de los derechos correspondientes á las personas, debe estar subordinada á lo que pueda exigirse para que tales derechos se hallen completamente garantidos, y que, así como el derecho de elegir entre la adquisición de la nueva nacionalidad y la conservación de la antigua es un derecho personalísimo y no puede confiarse ni menos atribuirse al padre el de ejercitarlo por el hijo menor de edad (siendo así que en los poderes correspondientes al mismo no se halla el de imponer al hijo la ciudadanía que mejor le parezca), así también para no privar al menor de un derecho tan importante, es indispensable concederle la facultad de optar, en el término de un año, á contar de la mayor edad.

Este partido es el más conforme con los principios generales del derecho, por lo que no parece aceptable ni aun el sugerido por algunos, de conceder á los menores una capacidad excepcional en caso de opción; esto es, la de optar ellos mismos, no obstante su menor edad, asistidos por sus representantes legales. Debe, en efecto, reconocerse, que tal expediente sólo en apariencia cambiaría la situación de las cosas; pero en sustancia, como los menores de corta edad no podían tener participación alguna en la opción que debían hacer, se volvería bajo una forma diversa á atribuir al padre ó al representante legal la facultad de disponer por sí mismo de la nacionalidad del menor. Puesto que cada cual debe ser juez independiente cuando se trate de romper los lazos que lo unen á su patria, síguese de aquí que este juicio sólo puede formarse por el menor mismo cuando tenga capacidad para ello, y que no puede admitirse para este acto eminentemente personal la representación legal del tutor ni del padre.

La única derogación á los principios generales que nos parece razonable admitir en caso de excepción, es que la opción por parte de los menores puede hacerse en el año en que haya de obligárseles á la prestación del servicio militar, y admitimos esta derogación para evitar así de una parte las dificultades administrativas, y porque se puede presumir que, en la época en que uno está obligado á prestar el mencionado servicio, tiene ya la suficiente claridad de juicio para juzgar acerca de sus intereses y decidirse á optar libremente por lo que más le convenga.

396. La condición jurídica de la mujer casada merece una consideración muy especial en caso de opción de territorio. Hemos establecido anteriormente que, con arreglo á los principios de justicia, la mujer casada debe seguir la condición del marido cuando se una á éste en matrimonio, pero que tiene derecho á conservar la ciudadanía adquirida en virtud del matrimonio mismo, de modo que el cambio de ciudadanía por parte del marido durante el matrimonio no debe producir variación alguna respecto de la mujer, sino con su consentimiento (1). Hemos establecido además que la mujer no puede adquirir durante el matrimonio la nacionalidad extranjera, ni aun en la hipótesis de que se halle legalmente separada del marido (2). De estos dos principios deducíamos que para respetar los derechos individuales de la mujer en caso de cesión de territorio, conviene admitir á su favor el derecho de optar por la conservación de la ciudadanía adquirida, si el marido no quiere utilizar este derecho prefiriendo convertirse en extranjero, y que no es necesario para ello que aquélla esté autorizada por el marido ó por el Tribunal para ejercitar válidamente tal derecho. Que, por otra parte, si el marido quisiese conservar la ciudadanía, esto es, la adquirida por la mujer en virtud del matrimonio, no podrá ésta pretender elegir la ciudadanía extranjera, porque el derecho de adquirir dicha ciudadanía durante el matrimonio no puede concederse, ora viva unida al marido, ora esté legalmente separada de éste. Admitimos, pues, que sólo debe reservarse á la mujer casada el derecho de optar por la conservación de la ciudadanía, si su marido no quisiese utilizar este derecho.

Aceptamos esta teoría con preferencia á cualquier otra, para ser consecuentes. En efecto, puesto que el derecho de la familia debe determinarse por la nacionalidad del marido en el momento del matrimonio; que la nacionalidad adquirida por la mujer debe reputarse como un derecho individual suyo del que sólo ella pueda disponer cuando tenga para ello la capacidad ne-

(1) Véase el § 338.

(2) Véanse los §§ 271 á 273.

cesaria, y que al naturalizarse el marido en el extranjero no puede por un hecho propio hacer extranjera á su mujer, síguese de todo esto que si el marido prefiriese adquirir la ciudadanía del Estado cesionario, no podrá imponer á la mujer esta nacionalidad y hacerla perder la adquirida por el matrimonio.

No podemos, por otra parte, admitir que deba concederse á la mujer casada el derecho de opción en toda su amplitud, esto es, en el sentido de atribuirle la plena facultad de elegir entre la adquisición de la nueva ciudadanía y la conservación de la propia, porque como todo el derecho de la misma consiste en conservar la ciudadanía adquirida por ella con el matrimonio, no puede permitírsele la facultad de elegir para adquirir mediante esta elección la ciudadanía del Estado cesionario, porque la mujer no tiene durante el matrimonio libertad para elegir una ciudadanía extranjera, según antes hemos indicado. El derecho correspondiente á ésta, puede, pues, consistir en declarar que quiere conservar la ciudadanía que adquirió al unirse con su marido.

No debemos dejar de consignar aquí que si la conservación de la nacionalidad del Estado cedente estuviese subordinada á la condición de la efectiva traslación del domicilio al territorio de aquél, la mujer casada no podría obedecer este precepto, por no tener facultad para fijar á su antojo el domicilio legal. Por consiguiente, si su marido hubiese preferido convertirse en ciudadano del Estado cesionario, y se hubiese domiciliado en el territorio anexionado al mismo, no pudiendo la mujer fijar en otra parte su domicilio contra la voluntad del marido, se hallaría en la imposibilidad de hacer eficaz su opción para conservar su propia ciudadanía.

En esta materia nos referimos á lo dicho anteriormente (1), añadiendo que si en los tratados de cesión se quisiese respetar escrupulosamente los derechos individuales de las personas, y de no imponer á nadie la ciudadanía contra su voluntad, podría hacerse una excepción á la obligación del domicilio respecto de aquellos que lo tienen designado por la ley, y admitir que el no deferir á la obligación de trasladar dicho domicilio, no debería

(1) Véase el § 338, pág. 341.

traer consigo respecto de ellos la caducidad de la opción hecha, pero á la obligación de hacer la traslación mencionada, debían estar sujetos únicamente aquellos que pudieran fijarlo á su antojo.

397. La teoría por nosotros expuesta no está en verdad conforme con lo establecido en los tratados de cesión. Hallamos, por el contrario, que cuando ocurrió lo de Niza y Saboya, y lo de la Alsacia y la Lorena, no se dispuso nada que dejase á salvo el derecho de las mujeres casadas, y respecto de la condición de las mismas se aplicaron los principios generales. Por consiguiente, así como según la ley alemana, la mujer casada sigue la condición del marido, aun en la hipótesis de que éste haya adquirido la naturalización germánica durante el matrimonio, consideráronse también alemanas y no francesas las mujeres de todos los franceses de las provincias cedidas, que pasaron á ser alemanes y perdieron la ciudadanía francesa.

Debemos notar, además, que al aplicar los tratados de cesión se ha procurado ampliar, hasta donde ha sido posible, el número de las personas sometidas á la naturalización colectiva, y conviene exponer las dudas que han surgido de la interpretación de las disposiciones relativas á la ciudadanía.

398. En todos estos tratados las personas sometidas á hacer la declaración exigida para conservar su ciudadanía son designadas con la palabra *originaires*. En cuanto al significado jurídico de esta palabra, ha surgido la duda de si ésta debía entenderse en el sentido que se le atribuye con arreglo al derecho civil, ó de otro modo. Hablando Voet de la relación que se deriva del *origo* con arreglo al derecho romano, dice: «*Est autem originis locus in quo quis natus est, aut nasci debuit, licet forte re ipsa alibi natus esset, matre in peregrinatione parturiente*» (1). Se ha sostenido, sin embargo, que el significado atribuido á la palabra en el lenguaje diplomático debe considerarse restringido á denotar la relación que se establece con el territorio mediante el hecho real de haber nacido en el mismo, y, por consiguiente, bajo la de-

(1) *Ad. Pandect. t. I, § 91.*

nominación de *originaires* no deben comprenderse los que, nacidos de padres oriundos del territorio cedido, en otro lugar del Estado cedente, no tuviesen relación alguna con dicho territorio, ni por haber nacido en él, ni por estar domiciliados en el mismo. En una palabra, la relación que se deriva de la filiación no se ha reputado decisiva para atribuir el calificativo de *originaires* del lugar en que hubiesen nacido sus progenitores respecto de aquellos que hayan nacido en otra parte y se hallen domiciliados en otros lugares. Este es el principio establecido en la interpretación dada al tratado de 10 de Mayo de 1871 entre Francia y Alemania, según resulta de una nota oficial del Ministro francés de 14 de Septiembre de 1872 (1), en la que se dice que «el Gobierno alemán ha declarado que la palabra *originaire* sólo se aplica á los nacidos en los territorios cedidos», lo cual ha sido confirmado en la sentencia de 14 de Marzo de 1877 por el Tribunal de Lyon, á propósito de un tal Durand, oriundo de Saboya. «Es necesario reconocer, dice el expresado Tribunal, que la palabra *originario* no tiene en el lenguaje diplomático y de los tratados internacionales la significación lata que en el de las leyes civiles; que se ha empleado en los tratados diplomáticos para indicar el lugar del nacimiento y no el de los lazos de filiación, y que por la aplicación restringida de dicha palabra se pueden y deben evitar las dificultades prácticas que resultarían de la investigación de estos lazos de filiación natural ó legítima.

399. Admitido este principio, y teniendo en cuenta que el tratado de 24 de Marzo de 1860 impuso la obligación de hacer la declaración dentro del término de un año, á contar de la fecha de la ratificación á los oriundos de Saboya ó de la circunscripción de Niza, ó domiciliados á la sazón en dichas provincias para conservar la ciudadanía italiana, todos los que eran mayores de edad y habían nacido de padres saboyanos en cualquier otro punto del territorio sometido al rey de Cerdeña, y que no estaban domiciliados en el territorio cedido á Francia el 24 de Marzo de 1860, deben reputarse hoy italianos de pleno derecho, aun-

(1) *Journal officiel français* del 14 de Septiembre de 1872.

que no haya declaración alguna, porque la obligación de verificar dicha declaración se impuso á los *originaires* de las provincias cedidas y á los domiciliados, y éstos no podían ser comprendidos en ninguna de estas categorías, puesto que si bien habían nacido sus padres saboyanos ó nizareños, no podían ser reputados oriundos de Saboya ó de Niza, una vez que prueben haber nacido en otra parte.

Respecto de los menores de edad nacidos en otras provincias italianas de padres oriundos de Saboya ó de Niza, puede surgir una cuestión muy delicada, á saber: la de si deben reputarse en la actualidad franceses á consecuencia de no haber ejercitado en tiempo hábil su padre la facultad de optar por conservar la ciudadanía italiana.

Con arreglo á la ley francesa, debe admitirse que la ciudadanía de un individuo depende de su filiación, pero que el hijo no sigue la misma condición del padre en cuanto al cambio de ciudadanía, y que, por consiguiente, la originaria de aquél es la que tenía el padre en el momento del nacimiento del hijo, siendo la de éste independiente de todos los cambios posteriores que puedan ser una consecuencia de un acto libremente realizado por el padre.

400. Ahora bien, considerando que el tratado de cesión impuso la obligación de optar á los que habían nacido en las provincias cedidas ó estaban en ellas domiciliados, y por consiguiente, no podía considerarse tal obligación como impuesta á los que se hallaban domiciliados en otro lugar ó habían nacido en otra parte del territorio de la nación italiana, porque no podían reputarse domiciliados ni originarios, puede surgir la duda de si en la hipótesis de que un saboyano ó nizareño se hallase domiciliado fuera de las provincias cedidas, y que allí hubiese nacido su hijo, era éste francés de pleno derecho á consecuencia de no haber optado el padre por conservar la ciudadanía italiana.

Según el Código civil italiano, puede sostenerse que el hijo menor debe seguir la condición del padre y ser reputado extranjero el menor del que haya perdido la ciudadanía italiana, á no ser que haya continuado teniendo su residencia en el reino. Puesto que por la ley transitoria de 1865, art. 1.º, se extendió tam-

bién esta disposición á los hijos menores del que hubiese adquirido la ciudadanía extranjera antes de la promulgación del nuevo Código, deberá resolverse la duda en el sentido de considerar francés á dicho hijo menor de edad, por haber adquirido su padre la nacionalidad francesa, si después de la cesión de las provincias italianas á Francia hubiese establecido la familia su residencia en este país.

La duda subsistiría, sin embargo, en la hipótesis de que una familia saboyana, por ejemplo, establecida en Turín, al tiempo de la cesión de Saboya, si el hijo hubiese nacido en Turín y su progenitor no hubiese hecho uso de la facultad de optar por la ciudadanía italiana, pero que hubiese continuado residiendo en Turín ó hubiese mandado educar al hijo en dicha localidad ó en cualquiera otra ciudad italiana. Este hijo menor no podría ser reputado francés, porque no había perdido su ciudadanía de origen á consecuencia de la cesión y de la falta de opción, puesto que no estaba personalmente obligado á obedecer el mandato impuesto por el tratado, por la consideración de que habiendo nacido en Turín no podía considerársele natural de Saboya. Tampoco se convertiría en ciudadano francés por haber perdido el padre la ciudadanía italiana, porque esto hubiera podido ocurrir según la ley italiana, si no hubiese continuado teniendo su residencia en el reino, y por consiguiente, debería reputársele italiano, á pesar de haber obtenido su padre la ciudadanía francesa.

Con arreglo al Código civil francés, debería reputársele siempre italiano, porque según dicho Código, considérase la nacionalidad como una cualidad personal, de la que no se permite disponer á otro que no sea la persona misma, cuando tenga facultad para manifestar libremente su voluntad. En efecto, los Tribunales franceses han aplicado esta doctrina á los hijos menores nacidos en París de padres alsacianos, y el Tribunal del Sena ha decidido que éstos debían ser reputados franceses, á pesar de que sus progenitores hayan perdido la ciudadanía francesa á consecuencia de no haber optado por conservarla. «La nacionalidad de un individuo, dice el Tribunal, depende de su filiación; por consiguiente, si la nacionalidad originaria es la misma que la del padre, es por la misma razón, independiente del

cambio de voluntad de éste, lo mismo que de cualquier otra circunstancia que no sea personalísima» (1).

401. Los principios por nosotros expuestos pueden servir para determinar la aplicación del tratado de 1871, que reglamentó la condición de las personas pertenecientes á las provincias francesas cedidas á Alemania, y teniendo en cuenta que aquél sometió á la obligación de la declaración mencionada á los naturales domiciliados, y que de las notas cambiadas entre los dos Gobiernos resulta que bajo la denominación de *originarios* se quiere designar á los que habían nacido en las provincias francesas cedidas á Alemania, debe deducirse de aquí que ateniéndose á lo dispuesto en el tratado, sólo pueden reputarse alemanes los franceses que hubiesen nacido efectivamente en la Alsacia y en la Lorena y que tuviesen allí su domicilio á consecuencia de no haber hecho la declaración correspondiente dentro del término establecido; pero que, por el contrario, aquellos que habían nacido de padres alsacianos ó lorenenses en cualquiera otra parte de Francia, deben considerarse franceses de pleno derecho, aunque no hubiesen hecho declaración alguna, porque no pudiendo considerarlos como originarios de la Alsacia ó de la Lorena, no podía reputárseles como comprendidos entre aquéllos que, según el tratado, debían formular la declaración para conservar la ciudadanía francesa (2). Es verdad, por otra parte, que el Gobierno del Imperio alemán, habiendo impuesto indistintamente á todos la obligación de trasladar á otra parte su domicilio para poder conservar la cualidad de franceses, ha podido también hacer ineficaz este derecho respecto de todos aquellos que, aun habiendo nacido en otras provincias francesas, tienen su domicilio en las cedidas al Imperio. Consideramos, sin embargo, oportuno observar, respecto de Francia, que así como la conservación de la ciudadanía francesa no está subordinada á la

(1) Tribunal del Sena, Sala 1.^a, 19 de Mayo de 1874; Blun contra el Prefecto del Sena

(2) Tribunal de apelación de París, 24 Julio de 1874 (*Journal du Palais*, 1875, pág. 940), y la importante nota de Courvès (*ibid.*)